



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG09/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO INE/CG1616/2021, EN LO QUE RESPECTA A LA DESIGNACIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE LA ENTIDAD DE QUERÉTARO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA EN LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-452/2021, SUP-RAP-453/2021, SUP-JDC-1387/2021, SUP-JDC-1388/2021 Y SUP-JDC-1389/2021 Y ACUMULADOS

G L O S A R I O

Comisión:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Convocatoria:	Convocatorias para la selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del Organismo Público Local de Querétaro.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
IEE Querétaro	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL:	Organismo Público Local.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

- I. El 28 de abril de 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG420/2021, mediante el cual se aprobaron las Convocatorias para la selección y designación de las Consejeras y Consejeros Presidentes de los OPL California Sur, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, así como, de las Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
- II. El 27 de agosto de 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG1471/2021 por el que se aprobó la modificación al Reglamento para que, entre otras cosas, las entrevistas fueran grabadas íntegramente en video y, una vez que todas hubieran concluido, estuvieran disponibles en el portal de Internet del Instituto, para su consulta.
- III. El 26 de octubre de 2021, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021 por el que se aprobaron las designaciones de las Consejeras y Consejeros Presidentes de los OPL de las entidades de Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Zacatecas, así como, de las Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Tlaxcala, así como la declaratoria de desierta de las entidades de Baja California Sur, Estado de México, Nuevo León, Tabasco y Veracruz.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- IV. El 23 de diciembre de 2021, la Sala Superior del Tribunal notificó, mediante correo electrónico al Instituto, la sentencia que dictó el 22 de diciembre de la misma anualidad, relacionada con los Recursos de Apelación y los Juicios de Protección SUP-RAP-452/2021, SUP-RAP-453/2021, SUP-JDC-1387/2021, SUP-JDC-1388/2021 y SUP-JDC-1389/2021, ACUMULADOS, mediante la cual determinó, en el caso concreto, revocar el Acuerdo INE/CG1616/2021, respecto del nombramiento de Teresita Adriana Sánchez Núñez como Consejera Presidenta del IEE Querétaro, *para el efecto de que, el Consejo General del INE designe, a la brevedad posible, de entre las aspirantes que participan en el proceso de selección y designación de mérito y que accedieron a las últimas etapas, a quien ocupará el referido cargo.*

CONSIDERACIONES

A. Fundamento legal

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM y 31, párrafo 1, de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, son principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y se realizarán con perspectiva de género.
2. El numeral 2, del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la CPEUM, establece que en caso de que ocurra una vacante de Consejera o Consejero Electoral, el Consejo General hará la designación correspondiente en términos del artículo referido y de la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a una Consejera o a un Consejero para un nuevo periodo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

3. El artículo 2, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los OPL.
4. El artículo 6, párrafo 3, de la LGIPE establece que el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta ley.
5. El artículo 32, párrafo 2, inciso b) de la LGIPE señala que el Instituto tendrá como atribución, entre otras, la elección y remoción de la Consejera o Consejero Presidente y de las Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL. Asimismo, el artículo 44, párrafo 1 incisos g) y jj), de la LGIPE señala que es atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a las y los Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
6. El artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.
7. El artículo 42, párrafo 5, de la LGIPE dispone que el Consejo General integrará la Comisión, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeras y Consejeros Electorales, designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, bajo el principio de paridad de género, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.
8. Los artículos 60, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE y 73, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior establecen que la Unidad Técnica, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y tendrá, entre otras atribuciones, la de coadyuvar con la Comisión en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los OPL.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

9. El artículo 4, párrafo 2, inciso a), del Reglamento señala que el Consejo General para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el mismo se auxiliará, entre otros, de la Comisión.
10. El Reglamento en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos a), b) y c), establece que serán atribuciones del Consejo General dentro del procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales, designar al órgano superior de dirección de los OPL, así como aprobar la Convocatoria para participar en los procedimientos de selección y designación y, votar las propuestas que presente la Comisión.
11. El artículo 7, numerales 1 y 2 del Reglamento, señala que el proceso de selección incluirá una serie de etapas que estarán sujetas a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad, siendo las que se señalan a continuación:
 - a. Convocatoria pública;
 - b. Registro de aspirantes;
 - c. Verificación de los requisitos legales;
 - d. Examen de conocimientos y cotejo documental;
 - e. Ensayo; y
 - f. Valoración curricular y entrevista.
12. En ese sentido, el artículo 32 del Reglamento señala que, en el caso de generarse una vacante en la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva del OPL la notificará a la Comisión para que ésta someta a la aprobación del Consejo General, la propuesta de la Consejera o Consejero Electoral en funciones que deberá fungir como Presidenta o Presidente Provisional, en tanto no se realice el nombramiento definitivo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

B. Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal respecto de los expedientes SUP-RAP-452/2021, SUP-RAP-453/2021, SUP-JDC-1387/2021, SUP-JDC-1388/2021 y SUP-JDC-1389/2021, ACUMULADOS

Derivado del recurso de impugnación presentado ante la Sala Superior del Tribunal, se dictó sentencia dentro de los expedientes SUP-RAP-452/2021, SUP-RAP-453/2021, SUP-JDC-1387/2021, SUP-JDC-1388/2021 y SUP-JDC-1389/2021, ACUMULADOS. De manera específica, se determinó lo siguiente:

➤ **Residencia efectiva en la entidad de Querétaro**

De acuerdo con la sentencia de la Sala Superior del Tribunal que ahora se acata, se determinó que la C. Teresita Adriana Sánchez Núñez **ha estado ausente de la entidad de Querétaro por una temporalidad mayor a la de seis meses**, prevista como excepción en el indicado numeral 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, motivo por el cual, incumple con el requisito legal consistente en gozar de una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a la designación, resultando inaplicable el numeral 11, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Lo anterior es así, toda vez que **ha residido en el estado de Nuevo León desde el dieciséis de abril de dos mil diecisiete**, debido a que se encontraba desempeñando el cargo de Vocal Secretaria en una Junta Distrital Ejecutiva, formando parte del Servicio Profesional Electoral Nacional. Dicha situación genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizada. En específico, la citada resolución contiene el siguiente razonamiento:

(...)

“III.III. Caso concreto.

*...Esta Sala Superior considera que le **asiste la razón** a la parte actora, respecto a que, en el caso concreto, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, respecto de la residencia efectiva, a partir de que, es el*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

supuesto normativo que resulta aplicable, en tanto que, en la referida disposición se establecen los requisitos que deberán satisfacer las personas que aspiren a ser designadas para las consejerías electorales de los Organismos Públicos Locales, entre los cuales se encuentra el relativo a la residencia efectiva y su excepción.

Al efecto, se debe tener presente que, este órgano jurisdiccional determinó en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificado con el número de expediente SUPJDC-1575/2019 que, tratándose del procedimiento de designación de un encargo relativo a un órgano electoral, específicamente por lo que hace a la verificación de los requisitos de elegibilidad, se debe identificar la disposición normativa que prevé el requisito y desarrollar los motivos a partir de los cuales se tiene o no por acreditado su cumplimiento.

*En la especie, el supuesto normativo que debe aplicarse es el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, en tanto que, en la misma se establece el requisito de elegibilidad, consistente en ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, **por un tiempo menor de seis meses.***

Esto es, quienes aspiren a las consejerías electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas deben satisfacer el requisito atinente a la residencia efectiva, en caso, de no ser originario del Estado en el cual pretenda participar y, que la misma sólo establece una excepción por ausencia de la entidad federativa por una temporalidad no mayor a seis meses.

Por tanto, en el caso, es la norma que cobra aplicación al caso, debido a que la excepción a la pérdida de la residencia contenida en el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Querétaro, no resulta aplicable en el procedimiento de designación de presidencias de o consejerías de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Asimismo, es necesario destacar que, en su oportunidad, la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-422/2018, validó la porción normativa de la LGIPE, al determinar que se ajusta a la regularidad constitucional,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

pues supera el test de proporcionalidad, respecto de la excepción de seis meses por ausencia.

Aunado a que, la disposición de la LGIPE se encuentra dirigida al establecimiento de un requisito de elegibilidad que deben cumplir quienes aspiren al cargo de consejerías electorales en los OPLES de las entidades federativas, es decir, tiene su aplicación en el ámbito electoral por cuanto hace a la integración de los máximos órganos de dirección.

Mientras que lo dispuesto como excepción en el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, sólo tiene aplicación, respecto del ámbito civil de las personas, pero no se encuentra referido a un contexto de naturaleza electoral y, menos para tener por superado un requisito de elegibilidad para la integración del Consejo General del Organismo Público Local de la citada entidad federativa.

Por lo que, es de considerarse que, en el caso concreto, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, por lo que hace a la residencia efectiva y, la temporalidad de seis meses prevista en la porción normativa como caso de excepción; en tanto se trata de la disposición normativa que resulta aplicable como requisito de elegibilidad, máxime que debe tener presente que, tiene entre otra finalidad que debe darse una vinculación directa de las personas aspirantes con las problemáticas electorales, políticas y sociales de la entidad federativa, respecto de la cual se tenga la intención de conformar la autoridad administrativa electoral local.

Ahora bien, en la especie, la autoridad responsable, soslayando lo previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE sustentó su determinación en el numeral 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, limitándose a considerar aplicable la porción normativa que establece que no se perderá la residencia cuando la persona se traslade a residir a otro lugar para desempeñar un cargo de elección popular, una comisión de carácter oficial no permanente o con motivo de estudios, actividades científicas, técnicas, artísticas y de trabajo, cuando ello no implique la intención de radicarse en el lugar en que se desempeñen.

La autoridad responsable consideró, entre otras cuestiones que, Teresita Adriana Sánchez Núñez estaba radicando en el Estado de Nuevo León, con motivo del desempeño de su cargo como Vocal Secretaria en una Junta Distrital Ejecutiva del



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

INE, pero que no tenía la intención de radicarse allá, pues su pretensión era regresar al Estado de Querétaro, máxime que ha participado en tres ocasiones en el procedimiento de selección y designación de consejerías electorales de la mencionada entidad federativa.

*Por lo tanto, es de concluirse que la autoridad responsable incumplió con la debida fundamentación, toda vez que, **lo procedente era aplicar el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE y, no así el numeral 11, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro**, como de forma incorrecta lo realizó. Por lo que, resultan **fundados** los motivos de inconformidad bajo estudio...”*

(...)

“IV.III. Caso concreto.

Una vez precisado que, en el caso debe aplicarse lo establecido por el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, es necesario determinar si Teresita Adriana Sánchez Núñez al ser originaria de una entidad federativa diferente a Querétaro, cumple con el requisito de elegibilidad referente a la residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado de forma reiterada el criterio consistente en que, la constancia de residencia no es el único documento, mediante el cual se puede acreditar la misma, en tanto que, para ello, es necesario realizar una valoración integral del caudal probatorio que obra en autos para demostrar fehacientemente el cumplimiento o no del indicado requisito de elegibilidad.

*En la especie, esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** a la parte actora, pues de la valoración individual e integral del acervo probatorio que obra en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la LGSMIME, es de advertirse que, Teresita Adriana Sánchez Núñez incumple con el requisito de la residencia efectiva de por lo menos cinco años previos a su designación, además de que **ha estado ausente del Estado de Querétaro por una temporalidad mayor a la de seis meses**, prevista como excepción en el indicado numeral 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE...”*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(...)

*“Ahora bien, del acervo probatorio referido, esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la parte actora, en tanto que la ahora Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Querétaro al haber nacido en una entidad federativa diferente incumple el requisito de residencia efectiva de por lo menos cinco años previos a su designación en el Estado de Querétaro, en tanto que **desde el dieciséis de abril de dos mil diecisiete radica en el Estado de Nuevo León**, es decir, en una diversa entidad federativa, con lo cual también excede la temporalidad de seis meses prevista como excepción en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE.*

Lo anterior se acredita a partir de las propias manifestaciones de Teresita Adriana Sánchez Núñez contenidas en la solicitud de registro al procedimiento de selección y designación de Consejerías Electorales para el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en el Curriculum Vitae, en el resumen curricular, en la respuesta dada por aquella al requerimiento formulado por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y, en su escrito de comparecencia como tercera interesada, de las cuales se deriva, en esencia, lo siguiente:

A. Que al diecisiete de mayo de dos mil veintiuno manifestó tener su domicilio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

B. Que reside en el Estado de Nuevo León desde el dieciséis de abril de dos mil diecisiete.

C. Que radica en la citada entidad federativa desde hace cuatro años.

D. Que reside en el Estado de Nuevo León desde el dieciséis de abril de dos mil diecisiete, debido a que se encontraba desempeñando el cargo de Vocal Secretaria en una Junta Distrital Ejecutiva, por lo que formaba parte del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Ahora bien, de la documentación presentada por Teresita Adriana Sánchez Núñez con motivo de la solicitud de registro al procedimiento de selección y designación de Consejerías Electorales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así como de la adjuntada en el escrito de veinte de octubre, mediante el cual desahogó el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

requerimiento formulado por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, es de advertirse que, con la misma no acredita que, ha tenido una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, o bien, que se ubica en el supuesto de excepción establecido en la porción normativa de que se trata.

Al respecto, cabe destacar que, del aludido acervo probatorio se deriva que Teresita Adriana Sánchez Núñez nació en el Estado de Guanajuato, además de que ha cursado la educación secundaria, media superior, superior y estudios de posgrado en el Estado de Querétaro, en las temporalidades previstas en los documentos respectivos, además de que, en tal entidad federativa ha realizado su vida personal, al contraer matrimonio, tener descendencia y adquirir bienes muebles e inmuebles.

Aunado a que, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional electoral federal que, su inscripción en el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral desde mil novecientos noventa y nueve corresponde al Estado de Querétaro, en los Municipios de Corregidora y de Querétaro, según se advierte de las copias de sus credenciales para votar expedidas en mil novecientos noventa y nueve y dos mil catorce, respectivamente.

*Sin embargo, los referidos medios de convicción no resultan de la entidad suficiente para demostrar una situación contraria, es decir, que en efecto Teresita Adriana Sánchez Núñez tiene una residencia efectiva de por lo menos cinco años en el Estado de Querétaro, cuando acorde a lo manifestado por aquella está demostrado que **desde el dieciséis de abril de dos mil diecisiete reside en el Estado de Nuevo León, es decir más de cuatro años**, excediendo también con ello la excepción por ausencia de seis meses, en términos de lo establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE.*

Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.

Por lo tanto, es de concluirse que, Teresita Adriana Sánchez Núñez incumple el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso b) de la LGIPE, relativo a la residencia efectiva de por lo menos cinco años en el Estado de Querétaro, o bien que su ausencia sea menor de seis meses por servicio público, educativo o de investigación.

*En consecuencia, procede **revocar** el Acuerdo impugnado, respecto del nombramiento de Teresita Adriana Sánchez Núñez como Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.*

Debido a que la parte recurrente alcanzó su pretensión, deviene innecesario el estudio de los planteamientos relativos a la falta de probidad de Teresita Adriana Sánchez Núñez, por la presunta presentación de datos falsos para la obtención en forma indebida de la constancia de residencia emitida por el secretario del Ayuntamiento de Querétaro.

OCTAVO. Efectos. *Debido a que, Teresita Adriana Sánchez Núñez incumplió el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, **procede revocar el acuerdo controvertido, respecto del nombramiento de la citada ciudadana como Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para el efecto de que, el Consejo General del INE designe, a la brevedad posible, de entre las aspirantes que participan en el proceso de selección y designación de mérito y que accedieron a las últimas etapas, a quien ocupará el referido cargo.***

➤ **Principios de paridad y alternancia**

Ahora bien, la propia resolución también analiza una situación respecto del principio de paridad de género. La Sala Superior del Tribunal determinó que **el principio de paridad debe entenderse unido al mecanismo de alternancia** y por lo tanto ambos son aplicables para la integración de un órgano administrativo electoral local impar; con ello se refuerza el deber de las autoridades de proteger los derechos humanos, específicamente el de igualdad en el acceso a cargos públicos. Así, la Sala Superior del Tribunal



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

señaló que esta interpretación se robustece con la obligación que se encuentra expresamente prevista en artículo 106, numeral 1 de la LGIPE que dispone que en la integración de las autoridades jurisdiccionales electorales locales se deberá observar el principio de paridad, alternando el género mayoritario.

De forma tal que, si existe una obligación expresa respecto de las autoridades jurisdiccionales de los estados, no puede haber distinción en la integración de las autoridades administrativas de las mismas entidades federativas, pues ambas gozan de la misma naturaleza, es decir, son órganos autónomos estatales y en ese sentido, no hay razón para tratarlos de forma distinta; además, la conformación alternada de mujeres y hombres en cada integración de los órganos electorales, ya sean jurisdiccionales o administrativos, permite dotar de contenido a los principios de paridad e igualdad, y atiende a la finalidad de lograr una participación equilibrada de las mujeres dentro de los cargos públicos de todos los niveles.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal también determinó que, si desde 2014 hasta 2021 un hombre había ocupado la presidencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **resultaba evidente que se debía alternar el género de la persona que ocuparía dicho cargo**, ello tomando en cuenta que la alternancia debe considerarse a partir de una doble dimensión, es decir, desde la titularidad del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y en términos de la conformación total del Consejo General. Así, la valoración de la Sala Superior se realizó en los siguientes términos:

(...)

“En tal orden de ideas, esta Sala Superior considera correcto el proceder del Consejo General del INE al determinar que la Presidencia del máximo órgano de dirección correspondiera a una mujer, para lo cual se debe partir de que es necesario atender al principio de alternancia de género que debe regir en su integración por cada periodo.

Esto, porque si bien no existe un precepto legal que expresamente disponga la alternancia de géneros en la integración del órgano de dirección de las autoridades administrativas electorales locales, de conformidad con las disposiciones



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

*constitucionales, convencionales y reglamentarias antes referidas, los alcances del principio de paridad que deben regir en la conformación de dichos órganos deben interpretarse en el sentido de que les es aplicable el **principio de alternancia dinámica...***

(...)

“En ese sentido, la paridad reconocida en el artículo 41 constitucional, debe ser interpretada de manera sistemática y funcional con los artículos 1o., 4o., y 35 de la propia Constitución federal y con los tratados internacionales que conforman el parámetro de regularidad constitucional, esto es, debe leerse también a la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, 4 incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 3 de la Convención para la Eliminación de Toda[s] las Formas de Discriminación contra la Mujer, que refieren que las mujeres tienen derecho a participar, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones que los hombres.

De modo que, si dichas disposiciones establecen la obligación de las autoridades de instaurar medidas eficaces para lograr la representación equilibrada de los géneros en todos los planos gubernamentales, la paridad se constituye como una garantía y una herramienta para ello, sin que pueda entenderse que es aplicable únicamente para un proceso de selección determinado.

*“Asimismo, si el Consejo General del INE, es el encargado de efectuar tales nombramientos de las consejerías locales y está sujeto a cumplir con las disposiciones constitucionales y convencionales garantizando el principio de paridad, **es inconcuso que debe respetar el principio de alternancia de géneros en los procedimientos de selección y designación a su cargo.***

Lo anterior, porque a través de este mecanismo se optimiza el principio de paridad en la conformación final de los órganos administrativos, para lo cual debe verificar el género y número de consejerías que continúa ejerciendo el cargo y designar, en las vacantes que se generen con motivo del escalonamiento de los espacios, a la o las personas que pertenezcan al género subrepresentado en la integración saliente. Es decir, el principio de paridad desde esta visión permite una alternancia o turno entre géneros en las designaciones que efectuó el Consejo General del INE, lo cual invariablemente también comprende la Presidencia del máximo órgano de dirección del Organismo Público Local. ”

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“Por tanto, si desde dos mil catorce al veinticinco de octubre de dos mil veintiuno un hombre ocupó la Presidencia del Consejo General del OPLE, resultaba evidente que se debía alternar el género de la persona que ocupará el referido cargo, motivo por el cual resulta correcto el proceder de la autoridad responsable al designar a una mujer en la Presidencia del máximo órgano de dirección del citado órgano electoral.

Además de que, con ello a diferencia de dos mil diecisiete y de dos mil veinte, se alcanza en la conformación total del Consejo General una integración de cuatro mujeres y de tres hombres, por lo que se encuentra debidamente justificada la determinación adoptada por la autoridad responsable, al hacer plenamente efectivo el principio de paridad de género.

*Derivado de lo anterior, resulta evidente que, al considerar que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro correspondía a una mujer, entonces **resulta válido que sólo se propusiera a una persona del género femenino para el referido cargo, con independencia de que se hubiera permitido la participación del género masculino**, en tanto que la medida adoptada encuentra debida justificación en aras de que se garantiza y se hace plenamente efectivo el principio de paridad de género en su dimensión sustantiva.*

Esto es, el proceder de la autoridad responsable encuentra debida justificación, a partir de la medida adoptada, consistente en que la presidencia del OPLE fuera ocupada por una mujer, en tanto que con ello se garantiza una doble alternancia en el citado cargo, así como en la conformación total del órgano máximo de dirección, en ara[s] de hacer efectivo el principio de paridad.”

Por todo lo anterior, conforme a los efectos precisados en la sentencia que ahora se acata, toda vez que la Sala Superior del Tribunal revocó el acuerdo controvertido dejando sin efectos el nombramiento de la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **este Consejo General procede, en cumplimiento estricto del principio constitucional de paridad de género y el mecanismo de alternancia, a valorar la idoneidad de las aspirantes mujeres que participaron en el proceso de selección y designación de mérito y que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista, para ocupar la presidencia de dicho OPL, en los términos del siguiente apartado:**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

C. Acatamiento de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal.

13. Modificación del acuerdo INE/CG1616/2021

En virtud de que la Sala Superior del Tribunal ha revocado la designación de la Consejera Presidenta del IEE Querétaro realizada por esta autoridad administrativa, en cumplimiento de la sentencia recaída en los expedientes SUP-RAP-452/2021, SUP-RAP-453/2021, SUP-JDC-1387/2021, SUP-JDC-1388/2021 y SUP-JDC-1389/2021, ACUMULADOS resulta necesario modificar el acuerdo INE/CG1616/2021 en lo que respecta a la designación del mencionado cargo, para que dicha sentencia sea acatada en sus términos.

Conforme a los efectos ordenados por la Sala Superior en la sentencia referida, se ordenó al Instituto que, a la brevedad, de **entre las aspirantes** que participan en el proceso de selección y designación de mérito y que accedieron a las últimas etapas, se elija a quien ocupará el referido cargo.

En ese sentido, a fin de dar cumplimiento al fallo de mérito, se puntualizan los temas que a continuación se desglosan.

14. Parámetros o dimensiones para alcanzar la paridad en la designación definitiva de la Presidencia del OPL de la entidad de Querétaro.

Por lo que respecta a la designación definitiva en la presidencia del IEE Querétaro, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal, el principio de paridad de género deberá atenderse como un mandato constitucional y convencional, en aras de garantizar plenamente la efectividad de dicho principio en su dimensión sustantiva, así como la aplicación del principio de alternancia dinámica.

Para alcanzar la paridad y mantenerla, debe considerarse el contexto histórico del OPL en la entidad de Querétaro puesto que, desde su creación únicamente en dos ocasiones ha sido encabezado por mujeres como se advierte en el siguiente cuadro:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Nombre	Periodo en el Cargo
Lic. José Luis Sierra Salcedo	Del 27 de diciembre de 1996 al 10 de diciembre de 1997.
Arq. Ricardo Briseño Senosiain	Del 11 de diciembre de 1997 al 30 de septiembre de 2000.
Soc. Efraín Mendoza Zaragoza	Del 1 de octubre de 2000 al 30 de septiembre de 2003.
Lic. Antonio Rivera Casas	Del 1 de octubre al 15 de diciembre de 2003.
Lic. Arturo Vallejo Casanova	Del 16 de diciembre de 2003 al 30 de septiembre de 2005.
Lic. Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo	Del 1 de octubre de 2005 al 30 de septiembre de 2007
Lic. Cecilia Pérez Zepeda	Del 1 de octubre de 2007 al 30 de septiembre de 2009
Dr. Ángel Eduardo Simón Miranda Correa	Del 1 de octubre de 2009 al 14 de diciembre de 2010.
Lic. José Vidal Uribe Concha	Del 16 de diciembre de 2010 al 30 de septiembre de 2013.
Lic. Yolanda Elías Calles Cantú	Del 1 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2014
M. en A. Gerardo Romero Altamirano	Del 1 de octubre de 2014 para concluir su encargo el 30 de septiembre de 2021.

De lo anterior, resalta que **desde el 1 de octubre de 2014 hasta el 25 de octubre de 2021¹, la Presidencia del Consejo General del OPL en cuestión estuvo ocupada por un hombre**, resultando evidente que se debe alternar el género de la persona que ocupará el referido cargo, atendiendo al principio de alternancia dinámica.

Ese contexto histórico denota la notoria desventaja a la que se han enfrentado las mujeres, por lo que se advierte la necesidad, en este caso concreto, de garantizar su participación y el ejercicio de su legítimo derecho de ocupar cargos públicos y de dirección.

¹ Del 1 al 25 de octubre de 2021, el C. Carlos Rubén Eguiarte Mereles fungió como presidente provisional.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Como se puede observar, estas circunstancias particulares que enmarcan exclusivamente la integración del IEE Querétaro fueron valoradas por el INE al momento de la designación de la presidencia, sobre todo a partir de una determinación en la que, ante circunstancias fácticas similares que denotan una desigualdad histórica notoria en la que las mujeres no han ocupado la presidencia del OPL, la autoridad optó por adoptar medidas para remover los obstáculos que se presentan para la designación de mujeres con el fin de erradicar la discriminación en su contra y combatir su subrepresentación en la ocupación de cargos de toma de decisiones al interior del servicio público.

Por tanto, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal y, en cumplimiento del principio de paridad y del mecanismo de alternancia, debe garantizarse que el IEE Querétaro sea presidido por una mujer.

15. Convocatoria dirigida para ambos géneros

La convocatoria dentro del proceso de selección y designación para la presidencia del IEE Querétaro, fue dirigida para ambos géneros, pero de conformidad con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal en el caso que nos ocupa y toda vez que la presidencia del IEE Querétaro, desde el año 2014 y hasta 2021, ha sido ocupada por hombres, a partir de una interpretación cualitativa y no restrictiva de la paridad de género se aplica el mecanismo de alternancia para que la titularidad de la presidencia del IEE Querétaro sea ocupada por una mujer; además así, se coadyuva a revertir la exclusión histórica de las mujeres en cargos de dirección y se promueve su participación política.

Adicionalmente; se ha sostenido que el principio de paridad debe verse como un mandato de optimización flexible en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para su participación en igualdad de oportunidades. Lo anterior, de conformidad con lo determinado por la propia Sala Superior del Tribunal, en la Jurisprudencia 2/2021 *“PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA”.

16. Principio de alternancia de género

De conformidad con la sentencia que se acata a través del presente Acuerdo, el principio de paridad debe entenderse unido al mecanismo de alternancia, pues se trata de un órgano administrativo electoral local conformado de manera impar y por lo tanto le es aplicable el principio de alternancia dinámica.

Esto es, si se parte de la idea de que la conformación de los órganos de dirección de las autoridades administrativas son cuerpos colegiados impares, invariablemente uno de los géneros quedará subrepresentado en cada proceso de renovación, por lo que entender el principio de paridad de manera estricta conllevaría a que se perpetúe dicha subrepresentación. En ese sentido, la conformación alternada de mujeres y hombres en cada integración de los órganos electorales, permite dotar de contenido a los principios de paridad e igualdad, y atiende a la finalidad de lograr una participación equilibrada de las mujeres dentro de los cargos públicos de todos los niveles.

Lo anterior se robustece con la obligación prevista en el artículo 106 numeral 1 de la LGIPE, para la integración de los tribunales electorales locales, que preceptúa que se deberá observar el principio de paridad, alternando el género mayoritario. Por ello, si existe una obligación expresa respecto de las autoridades jurisdiccionales de los estados, no puede haber distinción en la integración de las autoridades administrativas de las mismas entidades federativas, ya que ambas gozan de la misma naturaleza, al ser órganos autónomos estatales, por lo que no hay razón para tratarlos de forma distinta.

En ese sentido, concluye la resolución que *“es inconcuso que debe respetarse el principio de alternancia de géneros en los procedimientos de selección y designación”*. Si desde 2014 a 2021 un hombre ocupó la presidencia del IEE Querétaro, resulta evidente que se debe alternar el género de la persona que ocupará dicho cargo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

17. Valoración de los perfiles de las mujeres que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista

En cumplimiento a los principios de progresividad y alternancia dinámica, una vez determinado que desde el 1 de octubre de 2014 hasta el 25 de octubre de 2021 el IEE Querétaro fue presidido por un hombre, lo conducente es que deberá ser presidido por una mujer, por lo que corresponde a este Consejo General, en acatamiento de la sentencia que nos ocupa, valorar los perfiles de las mujeres que participaron en el proceso de selección y designación y que, cumpliendo los requisitos de la convocatoria, accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista.

En el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del IEE Querétaro, de conformidad con la información presentada en las consideraciones del Acuerdo INE/CG1616/2021, se cumplió con el desahogo de cada una de las etapas previstas en la convocatoria correspondiente.

Es así que, si bien fueron 42 personas aspirantes las que se registraron para participar en el proceso de selección y designación de la entidad de Querétaro, después del cumplimiento de cada una de las etapas previas, únicamente 9, **4 mujeres** y 5 hombres, accedieron a la etapa de *Valoración curricular y entrevista*, sin embargo, una aspirante presentó su desistimiento de manera posterior a la realización de las entrevistas, siendo entonces 8 personas, **3 mujeres** y 5 hombres, las únicas con posibilidad de ser consideradas para ocupar el cargo de Consejera o Consejero Presidente del IEE Querétaro.

Al respecto, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento y el Criterio Cuarto aprobado por el Consejo General para el desahogo de la etapa de valoración curricular y entrevista, el propósito de la misma es identificar que el perfil de las y los aspirantes, además de estar apegado a los principios rectores de la función electoral, cuente con las competencias gerenciales indispensables que den cuenta de su idoneidad para el desempeño del cargo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En ese sentido, del desahogo de la etapa en comento, a través de los tres grupos de entrevistadores que fueron debidamente integrados por los y las Consejeras Electorales del Instituto, tomando en cuenta la revisión de su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales, su experiencia en materia electoral, así como, las aptitudes demostradas en la entrevista (liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad), este Consejo General considera que las 2 aspirantes entrevistadas, no cuentan con el perfil necesario para el desempeño de la presidencia del IEE Querétaro.

Al respecto, de las cédulas integrales de valoración curricular y entrevista se aprecia que dichas aspirantes mujeres obtuvieron las calificaciones de 75.7 y 74.2, no obstante, una vez revisados cada uno de los criterios y aspectos evaluados, no se encontró un perfil idóneo para presidir el órgano superior de dirección del OPL de la entidad de Querétaro.

Folio	Valoración curricular			Entrevista						Promedio
	1. Historia profesional y laboral	2. Participación en actividades cívicas y sociales	3. Experiencia en materia electoral	4. Apego a los principios rectores	5.1 Liderazgo	5.2 Comunicación	5.3 Trabajo en equipo	5.4 Negociación	5.5 Profesionalismo e integridad	
21-22-01-0020	21.67	0.67	1.50	13.00	9.33	8.17	7.67	9.00	4.67	75.7
21-22-01-0028	19.67	1.00	1.83	13.33	9.67	6.67	8.00	9.67	4.33	74.2

Si bien es cierto que las 2 aspirantes mujeres que llegaron hasta la última etapa acreditaron tener conocimientos técnico-electorales y competencias comunicativas y matemáticas suficientes, a través de la aprobación del examen de conocimientos, así como su capacidad argumentativa por medio de la presentación del ensayo presencial, fue en el análisis específico de las aptitudes requeridas para el desempeño del cargo de la presidencia en donde se considera que los respectivos perfiles no colman las necesidades específicas del mismo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Es un hecho que las mujeres aspirantes que accedieron a la última etapa son personas valiosas con perfiles destacados. Tal es el caso que, ambas cuentan con estudios de Licenciatura y Maestría. Sin embargo, su formación académica, por sí misma, no es un elemento suficiente para desempeñar el cargo de la Presidencia de un OPL.

En cuanto a su desarrollo profesional, si bien, las aspirantes que participaron en la valoración curricular y entrevista, demostraron que tienen diversas habilidades, no se observó que contaran con características que dieran cuenta de niveles destacados de aptitudes en materia de responsabilidad administrativa, de conducción, de dirección y de construcción de consensos que se requirieren para encabezar una institución del Estado.

Aunado a las consideraciones que han sido expuestas, actualmente el órgano colegiado del IEE Querétaro está funcionando en términos y condiciones adecuadas en los trabajos que realiza, por lo que lejos de generar algún espacio de acoplamiento que pudiera afectar los trabajos operativos del Organismo, se debe privilegiar la continuidad de los mismos.

Por lo anterior, este Consejo General, ante la propuesta presentada a través del Dictamen contenido en el **Anexo Único**, declara desierto el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPL de la entidad de Querétaro.

En consecuencia, de conformidad con el supuesto contemplado en los artículos 101, párrafo 2 de la LGIPE y 29 del Reglamento, en virtud de que, como resultado del proceso de designación, no se integra la vacante referida, la Comisión deberá iniciar los trabajos para llevar a cabo el proceso de selección y designación de la Consejera Presidenta del IEE Querétaro.

En razón de lo anterior, derivado de la vacante generada en el OPL correspondiente a la entidad de Querétaro, se deberá llevar a cabo la designación de manera provisional de quien ocupe la presidencia, siendo una



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Consejera o Consejero Electoral de los que actualmente integran el IEE Querétaro, en tanto se realiza el nombramiento definitivo.

18. Convocatoria exclusiva para mujeres

La sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal respecto de los expedientes SUP-RAP-452/2021, SUP-RAP-453/2021, SUP-JDC-1387/2021, SUP-JDC-1388/2021 y SUP-JDC-1389/2021, ACUMULADOS, ordenó al Consejo General realizar una valoración de los perfiles de las mujeres que participaron en la convocatoria y que cumplieron con los requisitos establecidos en la misma. Asimismo, las consideraciones vertidas en la sentencia que se acata ponen en evidencia que es necesario que se garantice que el IEE Querétaro sea presidido por una mujer en un cargo definitivo y no provisional, de conformidad con lo expuesto en el considerando 14 del presente Acuerdo.

En ese sentido y toda vez que, como resultado del proceso de selección y designación, no se integra la vacante referida, la Comisión deberá iniciar los trabajos para llevar a cabo un nuevo proceso de selección y designación de la Consejera Presidenta del IEE Querétaro, cuya convocatoria deberá ser **exclusiva para mujeres**.

Lo anterior, tomando en consideración la conformación actual de los cargos de presidencias en los OPL y con el objeto de alcanzar una representación o nivel de participación igualitario entre hombres y mujeres, coadyuvando así en la erradicación de cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural, con el fin de garantizar que una mujer ocupará el máximo cargo de dirección dentro del Consejo General del OPL.

Dicha medida atiende al cumplimiento del principio de paridad constitucional, como un mandato de optimización flexible, tomando en consideración, que el OPL de la entidad de Querétaro, desde el 1 de octubre de 2014 hasta el 25 de octubre de 2021 ha sido presidido por hombres.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por los motivos y consideraciones expuestas, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el Acuerdo INE/CG1616/2021 en lo que respecta a la designación de la Presidencia del OPL de la entidad de Querétaro, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal, recaída en los expedientes SUP-RAP-452/2021, SUP-RAP-453/2021, SUP-JDC-1387/2021, SUP-JDC-1388/2021 y SUP-JDC-1389/2021, ACUMULADOS.

SEGUNDO. Se determina declarar desierto el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPL de la entidad de Querétaro, en términos del Considerando 17 del presente Acuerdo y del **Anexo Único**, que contiene el Dictamen a través del cual se realizó una nueva valoración entre los perfiles de las mujeres que participaron en la convocatoria inicial y que cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal.

TERCERO. En términos del artículo 32 del Reglamento, se instruye a la Comisión para que a la brevedad remita a este Consejo General la propuesta de la Consejera o Consejero en funciones del IEE Querétaro que deberá fungir como Presidenta o Presidente Provisional, en tanto no se realice el nombramiento definitivo.

CUARTO. Se instruye a la Comisión para que dé inicio a los trabajos correspondientes para llevar a cabo el proceso de selección y designación de la Consejera Presidenta del IEE Querétaro.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica notificar el presente Acuerdo al IEE Querétaro para los efectos conducentes.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Jurídica, informe a la Sala Superior del Tribunal, el cumplimiento dado a la sentencia emitida en los expedientes SUP-RAP-452/2021, SUP-RAP-453/2021, SUP-JDC-1387/2021, SUP-JDC-1388/2021 y SUP-JDC-1389/2021, ACUMULADOS.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta y portal de Internet del Instituto y en los estrados de la Junta Ejecutiva Local y Distritales en la entidad de Querétaro, así como, en el portal de Internet del IEE Querétaro y en los medios de difusión correspondientes de la entidad mencionada.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de enero de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**